

Expediente: 121/23

Carátula: GOMEZ LUCAS JOSE C/ LUNA OMAR ABEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 07/11/2024 - 04:49

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LUNA, OMAR ABEL-DEMANDADO

20368705684 - QUESSA, FERNANDO DAVID-POR DERECHO PROPIO

20368705684 - GOMEZ, LUCAS JOSE-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 121/23



H20461487312

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

JUICIO: GOMEZ LUCAS JOSE c/ LUNA OMAR ABEL s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 121/23

Concepción, 06 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados "*Gómez Lucas José C/ Luna Omar Abel s/ Cobro Ejecutivo*", Expte. 121/23 de los que:

RESULTA

Que en fecha 15 de mayo del año 2.023 se presenta el letrado Quessa Fernando David, Matrícula Profesional N° 2.298, L° 01, F° 63 del Colegio de Abogados del Sur en representación de **GOMEZ LUCAS JOSÉ, DNI N° 38.508.874** en mérito al Poder General para Juicios que en formato digital acompaña. En tal carácter interpone demanda por cobro ejecutivo de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000,00) en contra de **LUNA OMAR ABEL, D.N.I. N° 32.740.407**, con domicilio real en calles Urquiza y Lamadrid de la ciudad de Aguilares, departamento Río Chico, de esta Provincia de Tucumán.

Sustenta su pretensión en un pagaré a la vista sin protesto por la suma de \$200.000.00, librado en fecha 31 de agosto del año 2.022 y que a la fecha se encuentra vencido.

En fecha 19 de septiembre del 2.024 se ordena intimar al demandado Luna Omar Abel, DNI N° 32.740.407, al pago en el acto de la suma de \$200.000,00 (pesos doscientos mil) en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$400.000,00 (pesos cuatrocientos mil) calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo se ordena citarlo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la presente ejecución.

Seguidamente, el 23 de septiembre se libra Mandamiento Judicial de Intimación de pago N° H20461482531, depositado en el casillero digital del Juzgado de Paz de Aguilares. El mismo se

encuentra debidamente diligenciado en fecha 25 de septiembre de 2.024 conforme informe remitido por el citado Juzgado de Paz, el cual fue agregado en autos el día posterior.

El día 03 de octubre de 2.024 a las 10:00 horas, con cargo extraordinario, se cumplió el plazo de cinco días establecido para que el demandado oponga excepciones. Dado que no hizo uso de dicha facultad procesal, en igual fecha se ordena que por Secretaría se practique la planilla fiscal. Confeccionada la misma, es abonada en su totalidad por el actor el día 07 de octubre.

Posteriormente, el 7 de octubre, siendo la Ley de Defensa del Consumidor de orden público (art. 65 Ley N° 24240), se ordena que pasen los autos al Cuerpo de Contadores Oficial del Fuero Civil a los efectos de que practiquen planilla comparativa entre la tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal suscripto por el demandado con la tasa promedio para préstamos personales - BCRA, la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA. Informe que fuera agregado en autos en fecha 15 de octubre del 2.024. Asimismo se dispone correr vista al Sr. Fiscal Civil a fin de que se expida respecto al instrumento que se ejecuta, si este cumple con lo dispuesto en el art. 36 de la citada Ley N° 24.240. Informe incorporado en autos por el citado funcionario el 25 de octubre.

En fecha 05 de noviembre del año 2.024 pasan los autos a despacho para resolver, habiéndose notificado digitalmente a las partes de la provincia de fecha 25 de octubre del 2.024, conforme surge de las constancias de notificación digital (SAE).

CONSIDERANDO:

1. Sobre la habilidad del título valor integrado a los fines de la ejecución:

Es uniforme y conteste la doctrina judicial en sostener que el juez o jueza no solo se encuentra habilitado para examinar la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada, sino que además se encuentra obligado a hacerlo.

El Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. *Cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1.082, de fecha 10/11/2008.*

En autos el actor pretende la ejecución de la suma de \$200.000,00 originada en el saldo impago de un pagaré suscripto por el Sr. Luna Omar Abel, DNI N° 32.740.407.

En el *leading case* “*Banco Hipotecario S.A. Vs. Ruiz Paz Maria Estela S/ Cobro Ejecutivo*, Expte. 2649/16 (Nro. Sent: 292 Fecha Sentencia 19/04/2021) nuestro superior tribunal sentó sobre el tema en estudio, la siguiente doctrina legal aplicable al caso: 1. “*El pagaré que instrumenta una obligación cambiaria conexas a un contrato de consumo, debe observar los requisitos establecidos por el art. 36 de la Ley N° 24.240. La habilidad del título estará condicionada al cumplimiento de los recaudos formales previstos por el régimen cambiario especial y por la Ley de Defensa del Consumidor*”. 2. “*El pagaré de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo que permita constatar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor para las operaciones de financiación o crédito para el consumo*”. 3. *Tratándose del régimen protectorio del consumidor, de orden público (art. 42 CN y arts. 36 y 65 LDC), se impone al juez indagar aún de oficio, sobre la naturaleza del título esgrimido por el ejecutante.* 4. *La calidad de las partes en el juicio ejecutivo constituye un indicio que permite inferir la existencia de una relación de consumo subyacente.* 5. *La ausencia de un planteo expreso por parte del ejecutado no releva al juez del deber de verificar de oficio, la concurrencia de la totalidad de los requisitos legalmente impuestos al instrumento base de la ejecución y la consiguiente habilidad de título.*”

A la luz de la mencionada doctrina es importante destacar que la Ley de Defensa del Consumidor establece en su artículo 36 una serie de requisitos que deben ser incluidos en el contrato de crédito para consumo, los cuales deben ser cumplidos durante la celebración del contrato.

Del análisis del texto se permite inferir que se trata de puntualizaciones que concretan los alcances del deber de informar a cargo del proveedor en ese sector de la contratación.

Y en tal sentido el art. 36 de la LDC expresa: “(...) *En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.*”

Ahora bien, en autos la parte actora integra el título en ejecución - para verificar el cumplimiento de la norma citada - con solicitud de préstamo personal en la que se detalla:

Pagaré por la suma de \$200.000,00:

- Monto solicitado: \$150.000,00
- Monto financiado: \$200.000,00
- Cuotas: 6 iguales, mensuales y consecutivas.
- Importe de cuota: \$33.300,00.
- T.E.A.: 81 %
- C.F.T.: 81%
- Vencimiento primera cuota 31 de agosto del 2.022. El resto de las cuotas en misma fecha de los meses subsiguientes.

2) La morigeración de los intereses.

No obstante a lo antes expresado sobre la habilidad formal del título base de la presente ejecución, de la documentación adjuntada se desprende que el demandado solicitó la suma de \$150.000,00 fijándose como Tasa Efectiva Anual - en adelante T.E.A.- el 81%.

Nuestro Supremo Tribunal, en el *leading case* Banco Hipotecario antes citado, expresa: "*El plenario más reciente sobre la materia dejó establecido que la labor judicial “no se agota con el control meramente formal de la documentación adicional, en relación a las previsiones del art. 36 de la LDC”. Se exige una verificación de correspondencia entre el título base y el negocio jurídico subyacente al que accede (Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/6/2020, “ACC3/19 Sala I solicita llamar a plenario”, La Ley 17/9/2020, 4, voto de la Dra. Durand de Cassís). Allí se sostuvo que “este control de pertinencia, permite conocer las condiciones del crédito (plazo, cantidad de cuotas, precio de contado y final financiado, intereses, recargo por gastos, sanciones por mora)” y ello eventualmente posibilita “morigerar los intereses moratorios o punitivos, de considerarlos abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero” así como “verificar si hubo capitalización y/o liquidación de intereses no devengados”, etc. En el mismo sentido, se ha dicho que “si el pagaré a ejecutar no tiene deficiencias formales pero surge de la documentación extracartular acompañada por el ejecutante un abuso en la conformación de la deuda, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título, mandar adelante la ejecución e incluir intereses compensatorios en su justa medida en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial” (C. Civil y Comercial de Junín, 05/4/2016, “CFN S.A. c. Arguello, Oscar Romualdo s/ Cobro ejecutivo”, LLBA 2016 (junio), 346, RCCyC 2017 (abril), 221)".*

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, advierto que al momento de conformación de la deuda, los intereses compensatorios fijados se encuentran en su justa medida, en consonancia con lo dispuesto por los arts. 953 del Código Civil y 279, 958 y 1004 del Código Civil y Comercial. Por lo que **la presente ejecución procederá por \$200.000,00 (PESOS DOSCIENTOS MIL)** conforme lo analizado.

3) Actualización.

Analizado el instrumento en estudio, de éste se observa que la operación consumeril se efectuó el día 01 de agosto del año 2.022, venciendo la primera cuota el día 31 del mismo mes y año. Del contrato de mutuo que lo integra se desprende que se obliga a pagar al mutuante el capital más los intereses compensatorios en 06 cuotas iguales y consecutivas, cada una de ellas con vencimiento el último día hábil de cada mes, siendo el primer vencimiento el día 31 de agosto del 2.022. Por lo que se infiere que la última cuota opera el día 31 de enero del año 2.023.

Respecto a ello, cabe resaltar que la capitalización de intereses es llamada desde el punto de vista jurídico anatocismo. No es otra cosa que adicionar intereses al capital dentro de un periodo determinado y antes del vencimiento, de tal forma que al capitalizarse se cobran intereses sobre intereses. El anatocismo se encontraba vedado por el Art. 623 del Código Velezano y de la misma forma comienza con su prohibición el Art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Concluyendo entonces que la fecha a partir de la cual deberá efectuarse las actualizaciones correspondientes respecto al vencimiento del pagaré es el día **31 de enero del año 2.023** y no el del vencimiento que se consigna en el instrumento (31 de agosto del 2.022).

Realizando el análisis para los intereses punitivos, del contrato de mutuo que integra el instrumento que aquí se ejecuta, se desprende que se pacta un interés del 30% con IVA incluido. Sin embargo, luego de efectuados los cálculos aritméticos al respecto, resulta que el interés aplicado fue del 54.88%, resultando éstos abusivos. En consecuencia se ordena aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que utiliza el Banco de la Nación Argentina para su cálculo, el que deberá ser computado desde la fecha de mora, día en el que fue puesto a la vista y presentado para su cobro hasta su efectivo pago.

4) Honorarios.

Resulta procedente regular honorarios al letrado Quessa Fernando David por su labor profesional en los presentes autos, como apoderado del actor, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$200.000,00 (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 31/01/2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$540.925,40 (\$200.000,00 + \$340.925,40).

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 14%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor

de una consulta escrita $\$540.925,40 \times 14\% = \$75.729,55 - 30\% = \$53.010,68 + 55\% = \$82.166,56$).

En el caso, los números resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el último párrafo del art. 38 de la ley citada (a saber el valor establecido para una consulta escrita vigente al momento de la regulación), por lo que correspondería elevar el valor de los mismos a dicho piso, que actualmente asciende a la suma de \$400.000,00.

En consecuencia se procede a regular honorarios por su actuación en el doble carácter al letrado Quesa Fernando David, Matrícula Profesional N° 2.298, L° 01, F° 63 del Colegio de Abogados del Sur, la suma de pesos \$400.000,00 (pesos cuatrocientos cincuenta mil).

5) Hágase saber al condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a que la responsabilidad por el pago de las costas procesales, no podrán exceder del 25% del monto de la sentencia, laudo o transacción.

6) **Costas.** En cuanto a las costas se imponen al ejecutado vencido por ser de ley expresa, conforme artículos 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Por ello,

RESUELVO

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Gómez Lucas José, DNI N° 38.508.874 en contra **LUNA OMAR ABEL, D.N.I. N° 32.740.407**, con domicilio real en calles Urquiza y Lamadrid de la ciudad de Aguilares, departamento Río Chico, provincia de Tucumán, por el monto de **\$200.000,00 (PESOS DOSCIENTOS MIL)** con más los intereses conforme a lo considerado en el acápite 3) *Actualización*, en el plazo de diez días (10 días) de quedar firme la presente.

II) COSTAS, se imponen a la ejecutada vencida conforme lo meritado, teniendo éste la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.

III) HONORARIOS al letrado **QUESSA FERNANDO DAVID**, Matrícula Profesional N° 2.298, L° 01, F° 63, del Colegio de Abogados del Sur establecerlos en la suma de **\$400.000,00 (cuatrocientos mil pesos)**.

IV) COMUNICAR la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (Art. 35 de la ley 6.059).

HAGASE SABER

DRA. MARIA TERESA BARQUET

JUEZA

Actuación firmada en fecha 06/11/2024

Certificado digital:
CN=BARQUET Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27236663723

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.